



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 061

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00012-00
DEMANDANTE: OSCAR MARINO SALCEDO WAGNER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021

El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia del 30 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, en la Sentencia No. 152 del 05 de mayo de 2015.

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. 1.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior, ello es así por cuanto se da lugar a un

nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

En la misma dirección, mediante Auto de Unificación de Jurisprudencia del 29 de enero de 2020, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, procedió a consolidar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 9° ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"⁴.⁵ Subraya fuera del texto original.

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁶.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre del Sr. Oscar Marino Salcedo Wagner, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c6b2ad9206536f573318126fc3bb88b26a5563c40ed0b18cb3803fac729444

Documento generado en 08/02/2021 06:53:31 AM

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de Unificación, C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁶ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 062

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00017-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CHAVERRA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO y HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

Revisada la demanda para pronunciarse sobre su admisión, se encuentra que el Despacho no es competente para conocerla conforme con lo dispuesto en el num. 6 del art. 156 del CPACA, el cual señala:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que a voces de la apoderada del extremo actor en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos manifiesta que los mismos ocurrieron en el Municipio de Buga, indicando expresamente que:

"Por recomendación de los médicos, la señora BUSTAMANTE GRISALES acude ese día en la madrugada a Buga para que en el Hospital San José le realicen una ecografía." (Subrayas del Juzgado).

No obstante lo anterior, debe anotarse que el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006¹ en su artículo 2, dispuso que el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca comprendía jurisdiccionalmente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, el cual a su vez cobija, entre otros, al municipio de Buga.

En ese orden de ideas, como el criterio que define la competencia por factor territorial en el asunto es el lugar de los hechos, es claro que conocimiento del proceso debe ser avocado por un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buga y no de Cali.

Así las cosas, se observa que este Despacho no es el competente para conocer y darle trámite al proceso y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiéndolo a la mayor brevedad posible al Circuito Judicial de Buga para que se efectúe su reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se DISPONE:

¹ Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer la demanda promovida por la Sra. Manuel José Chaverra Muñoz y otros en contra del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO y HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c61a690b8fa8d146a0486f33780ad48ca4da6fc90add6ab634e12816e0902b

Documento generado en 08/02/2021 06:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 063

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00010-00
DEMANDANTE: ROSSEMARIE MOSQUERA ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OLD
MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTROS
MECANISMO: TUTELA

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021

La parte accionante, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 009 del 02 de febrero de 2021, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 009 del 02 de febrero de 2021, interpuesta y sustentada en forma por la señora Rossemarie Mosquera Escobar.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748244d66e79775aacab8bb51147cbce468995060743baa6d8d969c1436d5841

Documento generado en 08/02/2021 06:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 064

Radicado: 760013340021-2016-00244-00
Demandantes: BETTY BELALCAZAR MOSQUERA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 202 calendada 16 de octubre de 2020, visible a folios 13-18 del C1A, que revocó parcialmente la sentencia No. 125 de primera instancia, proferida por el Despacho el 9 de septiembre de 2019.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cbb4abd24c3356cd18d95c76f6d1dac94e9f0c26ae6718779528b6fe58223e8
Documento generado en 08/02/2021 06:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>